

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001334104520180043401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 27 de abril de 2021 para tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia que se realizó el 4 de marzo de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO No.: 11001334104520180043401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correrá traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 27 de abril de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 13 de marzo de 2020.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además debe considerarse que el recurso de apelación se interpuso el 13 de marzo de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

PROCESO No.: 11001334104520180043401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El Despacho evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial que se realizó el 4 de marzo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

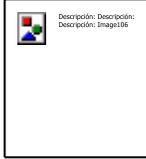
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001334104520190023201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A E.S. P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 11001334104520190023201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A E.S. P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-210-NYRD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00336 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO ORTIZ PARDO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por las partes, en contra del Auto No. N°2022-05-084 NYRD del 04 de mayo de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y en atención a ello solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 001870 del 21 de Abril de 2017** y las posteriores Resoluciones No. **002797 del 08 Junio de 2017**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de aquella y la cual fue aclarada a través de la **Resolución No. 002882 Del 14 de Junio de 2017**.

Mediante providencia del 32 de agosto de 2018, se admitió la demanda y se ordenó correr el respectivo traslado, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, contestó la demanda, y presentó solicitud de llamamiento en garantía.

En auto del 08 de noviembre de 2018, se aceptó el llamamiento en garantía ordenando notificar a la UAECD, quien contestó la demanda proponiendo excepciones previas, las cuales fueron resueltas el 24 de junio de 2021.

Así, las cosas el 21 de julio de 2021, se abrió a pruebas el proceso decretando las documentales presentadas por las partes, los testimonios técnicos solicitados por la parte demandante y el llamamiento en garantía y el dictamen pericial solicitado por la parte actora.

El 04 de mayo de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la apoderada del IDU, y de la UADC presentaron recurso de reposición contra la mencionada providencia.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es No. N°2022-05-084 NYRD del 04 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, y toda vez que no existe norma legal en contrario, resulta procedente el recurso interpuesto.

En el caso concreto, se infiere de las documentales obrantes a folios 235 del Cuaderno principal, que el Auto del 04 de mayo de 2022 fue notificado, mediante estado del 05 de mayo de 2022; que el 06 y 09 del mismo día mes y año (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial del IDU, de UAECD y la parte actora interpusieron y sustentaron los recursos de reposición por lo tanto se tiene que estos fueron presentados de forma oportuna.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por las partes (Fls 236 a 241 CP)

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

El apoderado de la parte demandante sostiene que no ha tenido la oportunidad de conocer la pericia rendida por Juan Andrés por lo que solicita se reponga la decisión de fijar la diligencia de pruebas para el 17 de mayo de 2022.

El Instituto de Desarrollo Urbano, sostiene que respecto a la pericia encomendada por parte del señor Juan Andrés Díaz allegada al despacho, no se ha puesto en conocimiento al Instituto de Desarrollo Urbano, por lo que se desconoce lo relatado en el mismo y la audiencia está programada para el día 17 de mayo del presente año a las 10:30 am.

Por lo cual solicita se reponga la decisión y se ordene correr el respectivo traslado del dictamen pericial presentado.

Ahora, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, manifiesta igual que la parte demandada que, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 232 del Código General del Proceso, que trata sobre la apreciación del dictamen, solicita al honorable despacho se ordene el traslado del escrito presentado por el auxiliar de la justicia JUAN ANDRES DIAZ rindiendo el trabajo de pericia encomendado por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia o se re programe la misma, teniendo en cuenta que ni la contraparte, ni el perito, ni el despacho ha dado traslado para el conocimiento del mismo.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas las afirmaciones de las partes, se evidencia que les asiste razón a las partes, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo

231 del Código General del Proceso, toda vez que el Perito Juan Andrés Díaz, presentó el dictamen pericial el 10 de septiembre de 2021 (Folios 210 a 232), sin embargo, no fue enviado a la contra parte ni al IDU, ni a la UAECD, así como tampoco fue subido a SAMAI, por lo cual no han contado con la oportunidad para conocerlo, y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

Así las cosas, se repondrá la decisión del 04 de mayo de 2022, y en su lugar se ordenará por secretaria correr traslado del dictamen pericial presentado por el Perito Juan Andrés Díaz, por el término de 5 días, cumplido lo anterior se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la decisión adoptada mediante Auto N° 2022-05-084 del Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria correr traslado por el término de cinco (05) días, del dictamen pericial presentado por el perito Juan Andrés Díaz obrante a folios 210 a 232 de cuaderno principal.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA Y OTROS
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: *Concede apelación y acepta desistimientos*

En atención a las manifestaciones presentadas por las partes respecto de la providencia del 17 de enero del año en curso, mediante la cual se modificó la decisión que accedió parcialmente a la medida cautelar presentada en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, al resolver los recursos de reposición, las solicitudes de oposición y de levantamiento, en contra de la misma (Documento No. 156 expediente digital), la Sala dispone lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), la Sala de Decisión profirió auto mediante el cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular en acápite aparte del escrito contentivo de la demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

2) En tiempo oportuno, se interpusieron **recursos de reposición y apelación en contra de la decisión de medida cautelar decretada**, citada previamente, a fin de que se revocara dicho proveído y en su lugar se denegara la medida solicitada.

Los recursos fueron interpuestos por: la Sociedad Accesos Norte S.A.S. (Documento 111 expediente digital), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) (Documento No. 115 *ibídem*), y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) (Documento No. 117 *ibíd.*).

3) Por medio de providencia del 17 de enero de 2022 (Documento No. 156 expediente digital), se resolvió reponer parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021, al pronunciarse sobre los recursos de reposición, las solicitudes de oposición y de levantamiento de la medida preventiva adoptada dentro del trámite de referencia, en el siguiente sentido:

"1º) Repónese parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), mediante la cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

En consecuencia, levantar la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

De otro lado, decretese parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 25175000000000007077600000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.

*La anterior medida de suspensión se establece **hasta tanto** se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.”*

***2º)** En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Municipio de Chía-Cundinamarca, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, **rindan un informe** respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado.*

***3º)** Ejecutoriada la providencia **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite procesal correspondiente.”*

4) Posteriormente, las partes se pronunciaron frente a la decisión que resolvió los recursos de reposición, las oposiciones y las solicitudes de levantamiento de la medida preventiva de fecha 17 de enero del año en curso 2022 (Documento No. 156 expediente digital), en el siguiente sentido:

- **La Sociedad Accesos Norte S.A.S.** (Documento No. 158 expediente digital), se pronunció en el sentido de solicitar aclaración y adición de la providencia del 17 de enero del 2022, para efectos de que la Sala de decisión procediera a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto previamente.

- **La Personería de Chía – Cundinamarca** (Documento No. 162 expediente digital), solicitó a la Sala no acceder a la petición de aclaración y adición y no dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

- **La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** (Documento No. 163 expediente digital) presentó memorial en el cual manifestó expresamente "*(...) informar del desistimiento del recurso de apelación presentado por esta Agencia, el cual fue interpuesto subsidiariamente con el de reposición, contra el auto del 18 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.*"

5) Seguidamente, en escrito radicado el día 8 de marzo del año 2022 la apoderada judicial de la sociedad Accesos Norte S.A.S., (Documentos Nos. 160 y 161 expediente digital) manifestó expresamente que desiste de la solicitud de aclaración y adición de la providencia del 17 de enero del 2022.

II CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver sobre las manifestaciones realizadas por las partes en el sentido tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en el auto del 18 de marzo del año 2021, y las solicitudes de desistimiento de actos procesales planteadas en los antecedentes de la presente decisión, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1) De conformidad con el Código General del Proceso, aplicable por remisión a las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 (CPACA), es posible el desistimiento de ciertos actos procesales en el siguiente sentido:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)” (Se resalta).

Bajo el anterior contexto, dentro del asunto de la referencia y tal como se dispuso en los antecedentes de la presente decisión se puede evidenciar que:

- La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI desistió del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 18 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada.
- La sociedad Accesos Norte SAS desistió de la solicitud de aclaración y adición de la providencia del 17 de enero del 2022.

En consecuencia, la Sala accederá al desistimiento de los actos procesales citados previamente por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte SAS.

2) De otro lado, respecto de la procedencia del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 243 se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera

instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

De conformidad con la citada norma, la decisión que deniegue o modifique una medida cautelar, será apelable en el efecto devolutivo

dentro de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa como el de referencia.

En consecuencia de lo anterior, se dará el trámite pertinente a los recursos de apelación interpuestos por las partes que no manifestaron desistir de sus recursos: la sociedad Accesos Norte SAS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Accédese al desistimiento de los siguientes actos procesales:

- La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI: recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 18 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada.
- La sociedad Accesos Norte SAS: solicitud de aclaración y adición de la providencia del 17 de enero del 2022, por la cual se resolvieron recursos, oposiciones y solicitudes de levantamiento en contra de la modificación de la medida cautelar.

2º) Concédense en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Accesos Norte SAS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en contra de la providencia del 17 de enero del 2022, por la cual se resolvieron recursos, oposiciones y solicitudes de levantamiento en contra de la modificación de la medida cautelar.

3º) Por Secretaría remítanse al Consejo de Estado los documentos pertinentes contenidos en el expediente digital dentro del proceso

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Actor: Personería Municipal de Chía - Cundinamarca
Acción Popular – Concede apelación y acepta desistimiento

250002341000202000720-00, para efectos de resolver el en efecto devolutivo los recursos de apelación concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmada electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmada electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Ausente con permiso

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00813-00
Demandante: FABIAN DÍAZ PLATA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 26 expediente electrónico), cumplida como se encuentra la etapa probatoria, por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Cumplida la orden anterior, **córrase** traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00021-00
Demandante: COLECTIVO JUSTICIA RACIAL
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 40 expediente electrónico), cumplida como se encuentra la etapa probatoria, por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Cumplida la orden anterior, **córrase** traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00525-00
Demandante: MEDICARTE SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Mediacarte SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Superintendente Nacional de Salud, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Francisco Javier Gil Gómez, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00618-00
Demandante: MARÍA ARGENIS VILLANUEVA Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por las señoras María Argenis Villanueva y Anunciación Murillo Bonilla en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director general del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío

del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho José Manuel Herrera Rodríguez, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00841-00
Demandante: FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE
SANTANDER (FOSCAL)
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Fundación Oftamologica de Santander (FOSCAL) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS SA en liquidación.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Ministro de Salud y Protección Social, el Superintendente Nacional de Salud y el agente liquidador de Cafesalud EPS SA, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Elkin Leandro Sierra Niño, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00851-00
Demandante: LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Línea Aérea Carguera de Colombia SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho José Antonio Romero Bracho, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00864-00
Demandantes: ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUIERE AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 31 expediente electrónico), encontrándose el expediente para abrir a pruebas, el Despacho advierte que no puede acceder a las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2021, en consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso el link contentivo de las pruebas anexas a la contestación de la demanda en una carpeta compartida y allegadas mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2021. Una vez allegada la información requerida por Secretaría **incorpórense** las pruebas al expediente electrónico.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00883-00
Demandante: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO (CIOSAD SAS)
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego (CIOSAD SAS) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS SA en liquidación.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud y el agente liquidador de Cafesalud EPS SA, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Diana Mirena Espinosa Narváez, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Rad. 25000-23-41-000-2021-00883-00

Actor: Ciosad SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00998-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD - ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Cooperativa de Salud Comunitaria EPS-S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES).

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES), o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Yenny Paola Osma Rodríguez, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01006-00
Demandante: ISABEL CRISTINA CAICEDO VALLEJO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD SIMPLE
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

La señora Isabel Cristina Caicedo Vallejo, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad presentó demanda contra la Contraloría General de la República, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los autos N.º 0777 de 29 de abril de 2021 y 80119 del 3 de junio de 2021, proferidos en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal con radicación N.º PRF-2016-0150.

Si bien la demanda fue interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad, de la lectura de esta y de los actos administrativos atacados, se advierte, que en el evento que se desvirtuó la presunción de legalidad que lo ampara, la parte demandante obtendría un restablecimiento automático del derecho¹.

Así las cosas, al pretenderse demandar una actuación administrativa de carácter particular y concreto, la parte demandante deberá adecuar la demanda y sus anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, la parte actora **deberá** corregirla, teniendo especial cuidado con las exigencias previstas en los artículos 161, 162 y 165 del CPACA.

¹ Al respecto, el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*”.

Rad: 25000-23-41-000-2021-01006-00
Actor: Isabel Cristina Caicedo Vallejo
Nulidad simple

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01020-00
Demandante: JULIA GUERRERO NOVOA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – COBRO
COACTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la señora Julia Guerrero Novoa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

I. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“Con la presente demanda solicito se declare la nulidad de la Resolución SUB-68112 del 17 de marzo de 2021 mediante la cual se ratificó la Resolución SUB 233539 del 29 de octubre de 2019 dictadas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones) y se restablezca la situación jurídica infringida de la señora JULIA GUERRERO NOVOA y en consecuencia se declaré lo siguiente:

1.- La pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones 017878 del 25 de marzo de 2021, 149351 del 23 de septiembre de 2021 y la actuación comunicada en oficio BZ2021_1159000 del 29 de septiembre de 2021, así como todas aquellas dictada por las distintas dependencias de Colpensiones, destinadas a la

recuperación de los dineros recibido por la señora JULIA GUERRERO NOVOA. 2.- Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al pago de costas y agencias de derecho". (mayúscula del texto)

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que a través de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones contenidos en la Resolución N.º 017878 del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Julia Guerrero Novoa, por la suma de \$557.490.487 pesos m/cte., y en la Resolución N.º 149351 del 29 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese contexto, las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación, pues versan sobre el proceso coactivo adelantado por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la señora Julia Guerrero Novoa, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."
(se resalta).

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) **Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2°) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01020-00
Demandante: JULIA GUERRERO NOVOA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – COBRO
COACTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la señora Julia Guerrero Novoa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

I. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“Con la presente demanda solicito se declare la nulidad de la Resolución SUB-68112 del 17 de marzo de 2021 mediante la cual se ratificó la Resolución SUB 233539 del 29 de octubre de 2019 dictadas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones) y se restablezca la situación jurídica infringida de la señora JULIA GUERRERO NOVOA y en consecuencia se declare lo siguiente:

1.- La pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones 017878 del 25 de marzo de 2021, 149351 del 23 de septiembre de 2021 y la actuación comunicada en oficio BZ2021_1159000 del 29 de septiembre de 2021, así como todas aquellas dictada por las distintas dependencias de Colpensiones, destinadas a la

recuperación de los dineros recibido por la señora JULIA GUERRERO NOVOA. 2.- Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al pago de costas y agencias de derecho". (mayúscula del texto)

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que a través de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones contenidos en la Resolución N.º 017878 del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Julia Guerrero Novoa, por la suma de \$557.490.487 pesos m/cte., y en la Resolución N.º 149351 del 29 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese contexto, las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación, pues versan sobre el proceso coactivo adelantado por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la señora Julia Guerrero Novoa, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."
(se resalta).

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) **Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2°) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210113600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° TRANEXCO S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4406 de 24 de diciembre de 2020 por la cual se impuso sanción y No. 3429 de 24 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se exonere a la sociedad de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados, de la afectación de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 21-43-101016576 expedida por la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210113600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210113600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210113600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho

PROCESO N°: 25000234100020210113600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210113600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2021, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo qué resultan exigibles.

PROCESO N°: 25000234100020210113600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En el acápite de pruebas de la demanda se enunció que se anexaría las descritas en el numeral 6.3 *“Resoluciones de Incumplimiento Nos. 1-03-241-201-670-12- 4634 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); 1-03-241-201-670-12-004633 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) producidas dentro de los Expedientes PT 2017 2019 183 y PT 2017 2019 184”*. De la revisión del expediente digital se verifica que estos documentos no fueron aportados siendo pruebas que el demandante pretende hacer valer en este litigio por lo que en virtud del numeral 2 del artículo 166 del CPACA deberá aportarlas sí se encuentran en su poder.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020210113600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002021001147-00
Demandantes: WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (documento 25 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del presidente de la República (documento 01 cuaderno incidente de nulidad expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 17 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal al presidente de la República, a la ministra de Educación Nacional, al ministro de Hacienda y Crédito Público y al director del Departamento Administrativo de la Función Pública (documento 13 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia, el actor popular interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 23 de febrero de 2022 (documento 14 expediente electrónico), providencia en la cual se ordenó corregir el nombre del demandante y no se repuso la providencia recurrida.

3) Mediante escrito remitido el 15 de marzo de 2022, por correo electrónico a la Secretaría de la Sección Primera, la apoderada judicial del presidente de la República, presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (documento 01 cuaderno incidente de nulidad expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Advierte que el demandante elevó un derecho de petición dirigido al señor presidente de la República, que envió en dos oportunidades por correo electrónico del 26 y del 28 de agosto de 2021, radicados con el EXT21-00106627 y el EXT21-00106706, respectivamente.

Manifiesta que en OFI21-00124171 del 30 de agosto de 2021, el secretario jurídico de la Presidencia de la República dio traslado de la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, al estimar que de acuerdo con las funciones que le corresponden a ese Departamento Administrativo en materia de empleo público y administración de personal, según lo establecido en el Decreto 430 de 2016, era la entidad adecuada para atender la solicitud del entonces peticionario y así se lo hizo saber a este último, en OFI21- 00124250 de agosto 30 de 2021 (que adjunto).

En tal sentido, no puede hablarse de constitución en renuencia en este caso, porque de un lado, la petición se elevó al primer mandatario, pero la demanda se presentó en contra de otra personas, esta es, la Presidencia de la República, que está representada legalmente por su director, actualmente el doctor Víctor Muñoz Rodríguez, de modo que no hay unicidad en el sujeto activo de la petición y de la demanda y, de otro lado, la petición fue trasladada al competente, de modo que no se cumplen los presupuestos de la norma (Art., 144 C.P.A.C.A.) para poder presentar esta demanda en contra de la entidad Presidencia de la República (la petición no se elevó a la entidad), porque la petición debía atenderla otra autoridad, de modo que sí se atendió la reclamación y no se le negó al peticionario lo solicitado, sino que se trasladó al competente, entonces, no puede entenderse cumplido el requisito de procedibilidad en este caso y, por este hecho, debió inadmitirse.

Señala que la demanda se admitió en contra de la Presidencia de la República (o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que es lo mismo) y se ordenó notificar a una persona contra quien ni está dirigida ni se admitió la demanda, así como tampoco representa a la Presidencia de la República, porque se ordenó notificar a la entidad a través del señor presidente de la República, lo que constituye una indebida notificación, pues el representante legal del Departamento Administrativo

de la Presidencia de la República o Presidencia de la República no es el Presidente de la República, sino el director de la entidad.

Menciona que el presidente de la República no es el director de la Presidencia de la República, cargo que ocupa el doctor Víctor Eduardo Muñoz Rodríguez.

Reitera que si lo que se pensó fue que el señor Presidente de la República es el representante legal de la Presidencia de la República y en tal virtud, la admisión de la demanda contra la Presidencia de la República se le notificó al primer mandatario, es preciso advertir que esa situación es un error que configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas" se presenta una nulidad.

Señala que el hecho de que el señor presidente de la República y el director de la Presidencia de la República laboren en la misma entidad, "bajo el mismo techo", no los convierte en la misma persona, ni permite que se confundan sus competencias constitucionales y legales, ni el uno reemplaza al otro, ni se puede dar por sentado que si el uno es demandado en un proceso, el otro lo puede suplir o reemplazar, así tengan la misma dirección de correo postal (carrera 8 No. 7 -27, Casa de Nariño) y hasta el mismo correo electrónico de notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co).

Explica que, la representación judicial de uno y otro, aunque en la práctica esté en cabeza de la misma persona, esto es del Secretario Jurídico de la entidad, dicha representación judicial se concreta en actos diferentes, proferidos por cada uno, separadamente, el señor Presidente de la República ha delegado su representación judicial en el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, mediante el Decreto 245 del 19 de febrero de 2019, y la representación judicial del señor director de la Presidencia de la República, opera con fundamento en la Resolución 0078 del 10 de febrero de 2021.

Agrega que cuando se demanda al señor presidente de la República, su defensa se hace con fundamento en la delegación que él mismo hizo en la

Secretaría Jurídica mediante el Decreto 245 de 2019, mientras que si la demanda es contra la Presidencia de la República su defensa se hace por la delegación que hizo el señor director de la entidad, en su condición de representante legal y, por ende, judicial, mediante la Resolución 0078 de 2021, en la misma Secretaría Jurídica.

Reitera que se ordenó notificar al señor presidente de la República, quien no es representante legal, ni judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y, en consecuencia, se presenta una nulidad en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, mediante auto del 17 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal al presidente de la República, a la ministra de Educación Nacional, al ministro de Hacienda y Crédito Público y al director del Departamento Administrativo de la Función Pública o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos. (documento 13 expediente electrónico).

Como ya se explicó en los antecedentes de esta providencia, contra la citada providencia el actor popular interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 23 de febrero de 2022 (documento 14 expediente electrónico), providencia en la cual se ordenó corregir el nombre del demandante y no se repuso la providencia recurrida.

3) Revisada la notificación personal de la demanda se observa que la misma se remitió al buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, correo que la entidad dispuso para la notificación de las providencias judiciales y se remitió también a la doctora Martha Corssy apoderada judicial de la entidad, al correo electrónico: marthacorssy@presidencia.gov.co (documento 15 expediente electrónico).

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, señala que se realizó una indebida notificación del auto admisorio por cuanto el representante legal de la Presidencia de la República no es el doctor Iván Duque Márquez, sino que es el director de la Presidencia.

Al respecto no le asiste la razón a la apoderada judicial de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues en el numeral 3º del auto del 17 de enero de 2022, por el cual se admitió la demanda se dispuso: "**3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Presidente de la República, a la Ministra de Educación Nacional, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos**".**

En ese sentido, se tiene que la orden de la providencia del 17 de enero de 2022, fue notificar personalmente el auto admisorio al Presidente de la República o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, y tal como fue ordenado por el Despacho, la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal notificó el citado auto, el cual quedó en firme al proferirse la providencia del 23 de febrero de la misma anualidad por el cual se resolvió

el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 21 de enero de 2022, contra el auto que admitió la demanda.

Es del caso advertir, que el auto del 23 de febrero de 2022, resolvió no reponer el auto admisorio, sino corregirlo en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde al señor Wilmer Iván Garnica Villamizar y se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera realizar las gestiones necesarias para que se corrigiera el nombre del actor popular en el aplicativo SAMAI, y en la respectiva acta de reparto ya que el nombre que en realidad corresponde es: Wilmer Iván Garnica Villamizar. Asimismo, se ordenó corregir el numeral 4° del auto del 17 de enero de 2022, en el sentido de ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo.

En ese orden, la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal notificó el auto admisorio de la demanda el 25 de febrero de 2022, a los buzones de correo electrónico de las partes y específicamente a la Presidencia de la República a los correos: marthacorssy@presidencia.gov.co y notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ([documento 15 expediente electrónico](#)).

En ese orden, se tiene que en el presente asunto no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la notificación el auto admisorio proferido en el proceso de la referencia, fue remitido al buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para tal efecto.

4) Advierte la apoderada judicial de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que en el presente asunto no puede hablarse de constitución en renuencia porque la petición fue elevada ante la Presidencia de la República que está representada por su director, por lo que no hay unicidad en el sujeto activo de la petición y de la demanda y, de otro lado, la petición fue trasladada al competente, de modo que no se cumplen los presupuestos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto la demanda debió ser inadmitida.

Frente a este argumento el Despacho precisa que efectivamente el demandante elevó la petición de renuencia dirigida al Presidente de la República doctor Iván Duque Márquez, como se observa en los folios 12 y 13 documento 02 expediente electrónico, y el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 dispone que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En efecto, la parte demandante radicó ante las entidades que considera vulneraron los derechos colectivos invocados en la demanda, entre estas a la Presidencia de la República, el requisito previo de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, razón por la cual el hecho de que la petición haya sido trasladada o no se haya dirigido al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no quiere decir que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ya que esta fue remitida al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co (fl. 11 documento 02 expediente electrónico).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se denegará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la Presidencia de la República- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por cuanto ni el Despacho, ni la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal omitieron notificar en debida forma el auto por el cual se admitió la demanda de la referencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la Presidencia de la República- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. No. 250002341000202101147-00
Actor: Wilmer Iván Garnica Villamizar
Protección de los derechos e intereses colectivos

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020220031300
DEMANDANTE:	ERNESTO MENA Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve impedimento.

Procede la Sala Dual a resolver sobre el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por considerar encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

1. Los señores ERNESTO MENA Y OTROS interpusieron demanda en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y TRANSMILENIO, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en síntesis por el daño inminente e irreparable causados con la ejecución en la ciudad de Bogotá de los proyectos (Troncal para Transmilenio por la avenida ciudad de Cali, Troncal de Transmilenio por la calle 13, ampliación de la autopista norte, corredor verde por la séptima, construcción de la

PROCESO No.: 25000234100020220031300
DEMANDANTE: ERNESTO MENA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

avenida rincón desde la avenida Boyacá hasta la carrera 91 y de la intersección avenida el rincón por avenida Boyacá y obras complementarias, avenida Jorge Uribe Botero (K 15 desde la calle 134 hasta la calle 170 y obras complementarias, ciclo alameda Medio Milenio).

2. Solicitaron como pretensiones las siguientes:

[...]

1. Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRES desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS, COMPACTACIÓN DE SUELOS CON MAQUINARIA, DESCAPOTE, REMOSIÓN DE SUELOS, OCUPACIÓN DE CAUSE, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO Y SUBSUELO, IMPLEMENTACIÓN DE LUCES DE ALTA POTENCIA para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “suspender todo tipo de intervención” en el sector comprendido por patio taller y desde la intersección de la futura prolongación de la Avenida Villavicencio con la futura Avenida Primero de Mayo. Por esta vía continúa en dirección al oriente teniendo intersecciones con la Avenida Boyacá, Avenida 68 y la Carrera 50 hasta llegar a la Avenida NQS. En este punto realiza un giro a la izquierda para hacer una transición sobre la Avenida NQS y hacer posteriormente un giro a la derecha para continuar por la Calle 8 sur hasta la intersección con la Calle 1. Continúa por el eje del separador central de la calle 1 hasta la intersección con la Avenida Caracas (Avenida Carrera 14), para tomar dicha avenida Caracas hasta la calle 72 (la línea incluye una cola de maniobras de 0.6 Km que llega hasta la Calle 78). Dicho lo anterior, el T1 de la PLMB recorre y atraviesa las localidades de Bosa, Kennedy, Puente Aranda, Barrios Unidos, Mártires, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo y Santa Fe, dentro de las cuales se ubicaran estos 7 proyectos de adecuación vial y movilidad que conlleve la TALA DE ÁRBOLES, REMOCIÓN DE SUELO, COMPACTACIÓN DE SUELO POR MAQUINARIA PESADA, DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS, DESCAPOTE, EL BLOQUEO Ó EL TRASADO Y DEFORESTACIÓN QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LOS DIFERENTES PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECO-SISTÉMICO Y CONCEXOS (sic) QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA (ALL) DE 500 METROS; DE LOS PROYECTOS:

Troncal para Transmilenio por la Avenida ciudad de Cali,

Troncal de Transmilenio por la calle 13

Ampliación de la autopista Norte

Corredor verde por la carrera séptima

“Construcción de la avenida el rincón desde la avenida Boyacá hasta la carrera 91 y de la intersección avenida el rincón por avenida Boyacá y obras complementarias.

PROCESO No.: 25000234100020220031300
DEMANDANTE: ERNESTO MENA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

*Av Jorge Uribe Botero (AK) 15 desde la calle 134 hasta la calle 170 y obras complementarias
Ciclo Alameda Medio Milenio
[...]*

Con el objeto de cumplir esta medida preventiva, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

2. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE “No realizar ningún tipo de ahuyenta miento o captura de fauna silvestre DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO” hasta garantizar del desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRES desde todas sus familias faunísticas (ENTOMO FAUNA, MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFAUNA, COLEPTEROFANA) en los 500 metros; de los proyectos: [...]

Que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo de estos proyectos de adecuación vial y movilidad de Bogotá ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

-se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “presentar estudios de FAUNA SILVESTRE caracterizando el tipo de hábitat “(Fosorial, semifosorial, terrestre, semiarborícola, arborícola, semiacuático, acuático) y el gremio alimentario (insectívoro, carnívoro, carroñero, herbívoro, frugívoro, omnívoro, piscívoro, nectarívoro, granívoro, hematófago, polínivoro) como mínimo de DOS AÑOS” de realizado en el estudio en de los proyectos [...]

Ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo estos proyectos de adecuación vial y movilidad de Bogotá ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

3. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “detener todo tipo de actividad de “TALA, PODA, TRASLADO, REMOCIÓN DE COVERTURA (SIC) VEGETAL, REMOSIÓN DE SUELOS, INVACIÓN A RONDA HIDRÁULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RÍOS”, Hasta que no presenten estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de DOS AÑOS que garanticen y demuestren que la fauna silvestre no será afectada, este estudios (sic) debe ser de realizado en los proyectos [...]

Ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo, estos proyectos de adecuación vial y movilidad Bogotá ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

4. Se ordene a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA “cancele todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO” en el cual se de permiso de afectaciones ambientales como TALA, TRASLADO, AFECTACIÓN AL SUELO, AFECTACIÓN A CUENCAS HIDROGRÁFICAS, AFECTACIÓN A ZAMPAS, AFECTACIÓN A PARQUES, ALAMEDAS CALZADAS Y SEPARADORES Y DEMAS por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a

PROCESO No.: 25000234100020220031300
DEMANDANTE: ERNESTO MENA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

estudios que garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en los proyectos [...]

5. Se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano “suspender todo tipo de demolición” por afectar la FAUNA SILVESTRE CONTURNA y por ende el desarrollo de los mismos, lo que afecta el derecho a la SALUD Y VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

6. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “se realicen estudios adicionales” con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en el proyecto, infraestructura vial en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada mediante Resolución 01138 de 2013 dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE pone en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicos de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez intervine en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas.

7. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA que entregue actas de socialización de estos proyectos de adecuación vial y movilidad de Bogotá en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativas que afectaban a la “FAUNA SILVESTRE DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO” desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano, y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida.

8. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA CONGELAMIENTO a todo tipo de contrato y acto administrativo para el desarrollo de los proyectos: [...]

3. Estando para resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, por el Honorable Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano advirtió estar incurso en causal de impedimento.

4. Fundamentó su impedimento con los siguientes argumentos:

“[...] El suscrito Magistrado es socio del Club del Comercio de Bogotá, cuyas instalaciones serán afectadas por la gestión predial y demás componentes del proyecto “Transmilenio por la Carrera Séptima”, esto significa que lo que se decida podría beneficiar o perjudicar a la Corporación privada de la cual soy socio y sobre la cual recae la acción popular de la referencia [...].”

Por tal razón, podría asistirle un interés directo o indirecto en el proceso.

PROCESO No.: 25000234100020220031300
DEMANDANTE: ERNESTO MENA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

CONSIDERACIONES

Para resolver el impedimento manifestado, se considera:

El numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“[...]

Artículo 130.- Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

[...]

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

[...].”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

“[...]

Artículo 141.- Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

[...].”

De manera que cuando el mismo juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, detenten algún beneficio del proceso se configura la causal de impedimento.

PROCESO No.: 25000234100020220031300
DEMANDANTE: ERNESTO MENA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

De conformidad con el contenido de la demanda, y lo que está llamado a decidir por el Honorable Magistrado, observa la Sala que no se configura la causal alegada, pues si bien el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano ostenta la calidad de socio del Club de Comercio de Bogotá, no se advierte, que dicha vinculación o lo que emane de esta, llegue a afectar el principio de imparcialidad respecto del fondo del asunto a decidir, como quiera que, no se encuentra vinculado directa o indirectamente en lo pretendido por la parte actora.

En razón a lo anterior, se declarará infundado el impedimento presentado por el Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Doctor Felipe Alirio Solarte Maya, que integran la Sala dual de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*